

CAMARA DE DEPUTADOS MESA DE	
20 JUL 2005	
SEC. 2	1500

# Proyecto de ley



*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Artículo 1º-** Agréguese como último párrafo del artículo 1º de la Ley 24.241, de Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, el siguiente texto:

"El régimen establecido en el punto 2 será operativo para el afiliado".

**Artículo 2º-** Modifíquese el artículo 30 de la Ley 24.241, del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Opción de los afiliados

**Artículo 30:** Prestación adicional por permanencia. La permanencia en el régimen previsional de reparto dará derecho a los afiliados:

- a) A que los aportes establecidos en el artículo 39 serán destinados al financiamiento del régimen previsional público;
- b) A la percepción de una prestación adicional pública que se adicionará a las prestaciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo 17. El haber mensual de esta prestación se determinará computando ochenta y cinco centésimos (0,85%) por ciento por cada año de servicios con aportes realizados al SIJP en igual forma y metodología que la establecida para la prestación compensatoria.
- c) Las prestaciones de retiro por invalidez y pensión por fallecimiento del afiliado en actividad serán financiadas por el régimen de reparto acorde a lo establecido en el título III capítulo VII, independientemente de la fecha de nacimiento del afiliado;
- d) A los efectos de aspectos de movilidad, prestación anual complementaria y otros inherentes a la prestación adicional pública, ésta es asimilable a las disposiciones que a tal efecto se establecen para la prestación compensatoria."

**Artículo 3º-** Los afiliados al régimen de capitalización individual con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley podrán escoger por el régimen previsional público cuando así lo deseen. Con posterioridad, los cambios de régimen sólo podrán hacerse en las condiciones establecidas en el artículo 4º.

**Artículo 4º-** Quién manifieste su voluntad de elegir por el régimen de capitalización individual no podrá regresar al régimen de reparto sino en plazos no menores a veinticuatro meses y mientras perdure en el SIJP.

**Artículo 5º-** Las prestaciones correspondientes a los sistemas enumerados en los puntos 1 y



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

2 del artículo 1° de la Ley 24.241, del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, se liquidarán a prorrata conforme al tiempo de permanencia del interesado en cada régimen.

**Artículo 6°-** De forma.

*Aleisy*  
ALEJANDRO MARIO NIEVA  
DIPUTADO DE LA NACION



## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El día 16 de abril de 2002 la Comisión de Previsión y Seguridad Social de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación emitía dictamen permitiendo a los afiliados al sistema previsional de capitalización incorporarse al sistema de reparto. Este dictamen que recibiría el número de orden del día 61 fue aprobado por el plenario de la Cámara el día 9 de mayo de 2002 pasando al Senado donde permaneció hasta perder estado parlamentario de acuerdo a lo establecido por el artículo 1º de la Ley 13.640.

Como es de público conocimiento, la sanción de la Ley 24.241 no fue acompañada con campañas de información y difusión sobre los verdaderos alcances del nuevo sistema que se creaba. Muy pocos comprendían la importancia de la decisión que estaban tomando y menos aún comprendían lo que dicha decisión representaría para su futuro. Ante semejante intencionada desinformación, solo los expertos pudieron realizar un acto enteramente voluntario, es decir, dotado de discernimiento, intención y libertad.

Si bien existieron personas que informadas o no realizaron una opción, queda otro grupo de ciudadanos que es "girado" hacia el sistema de capitalización individual por lo dispuesto en el artículo 43 segundo párrafo de la ley 24.241, es decir, sin la más mínima expresión de voluntad.

Hoy a 12 años de la reforma previsional, el resultado está a la vista:

- Aumento constante de la persona mayores de 65 años sin cobertura, del 25% en 1994 a casi el 40% en 2005.
- Déficit crónico en el sistema de reparto que se condice con lo dejado de percibir por transferencia a la capitalización y reducción de asignaciones patronales.
- En 1991 el régimen previsional público contaba con un 76,60% de recursos propios, un 15,90% tributarios y un 7,50% de otros ingresos. Mientras que en 2002 los recursos propios descendieron al 37,90%, los tributarios ascendieron al 61,80% y los otros se redujeron al 0,30%.
- El régimen público entre 1995-2002 dejó de percibir 55.500 millones de pesos por reducción de contribuciones.
- Los trabajadores que aportaron a las AFJPs tienen menos dinero debido a las altas comisiones que las aseguradoras perciben.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*



Las Islas Malvinas, Georgias del sur  
Y Sandwich del Sur son Argentinas

- Por último, las AFJPs se transformaron en un negocio de muy poco riesgo, con clientes cautivos, o lo que es peor, que ingresan al sistema sin siquiera saberlo y nunca pueden salir de él.

Por lo expuesto, parece claro que el sistema previsional en su totalidad está en crisis y parece claro que una reforma integral del sistema se presenta como inminente. Pero hasta entonces, lograr dotar al sistema existente de mayor justicia y libertad para sus beneficiarios no puede dilatarse más. De eso justamente se trató aquella sanción en Diputados de 2002 y de ello se trata este proyecto de Ley insistiendo en una materia que a todas luces se presenta justa.

Es por ello que solicito a mis pares me acompañen con la sanción del presente proyecto de Ley.

ALEJANDRO MARIO NIEVA  
DIPUTADO DE LA NACION